



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **539/2026**,
 promovido por ***** ***** ***** *****, en contra de *****
 ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****
 *****; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), turnado el cinco de junio siguiente a este juzgado de distrito por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en toda la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ***** , por propio derecho, demandó de ***** , el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se transcriben:

A) La nulidad absoluta de los cargos efectuados y aplicados por el “Banco” sin mi autorización, ni consentimiento, a mi cuenta de débito con número ***** del producto denominado “***** *****”; la cancelación de estos (como consecuencia o efecto de la nulidad), así como a pagar mediante restitución a la cuenta bancaria aperturada a nombre del actor ante la institución bancaria demandada la cantidad de **\$50,376.84 (cincuenta mil trescientos setenta y seis pesos 84/100 moneda nacional)**, al ser esta cantidad recursos propios del accionante que se encontraban en la citada cuenta. Cargos que fueron detallados por la institución de crédito de la siguiente forma:

FECHA DE LA OPERACIÓN	FECHA LIQ	DESCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS	MONTO.
14/ABRIL	11/ABRIL	***** ***** ***** *****	\$2,261.61
14/ABRIL	11/ABRIL	***** ***** ***** *****	\$2,255.48
14/ABRIL	13/ABRIL	***** ***** ***** *****	\$2,261.61
14/ABRIL	13/ABRIL	***** ***** ***** *****	\$2,261.61
15/ABRIL	14/ABRIL	***** ***** ***** *****	\$2,261.61
15/ABRIL	14/ABRIL	***** ***** ***** *****	\$2,261.61

MARIBEL CASTANEDA PEREZ
706a6620636a6633000000000000000017292
10/05/29 18:53:25



JUICIO ORAL MERCANTIL 539/2026-V

momento en que el actor dio aviso a la demandada y esta se negó a reembolsar las cantidades dispuestas de forma indebida – veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)-.

C) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

D) Cabe precisar a su Señoría que los siguientes cargos que se ven reflejados en el estado de cuenta emitido por el “Banco”, de mi cuenta de débito con número ***** del producto denominado “*****
***** *****”, correspondiente al periodo comprendido del veintitrés (23) de febrero al veintidós (22) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se realizaron diez (10) cargos sin mi consentimiento, pero estos no se reclaman en esta instancia en virtud de que el banco los reembolso, tal y como se acreditan en el mencionado estado de cuenta. Cargos que fueron detallados por la institución de crédito de la siguiente forma:

FECHA DE LA OPERACIÓN	FECHA LIQ	DESCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS	CARGOS	ABONOS	SALDO LIQUIDACIÓN
02/ABRIL	01/ABRIL	***** ***** ***** ***** *****	\$1,351.85	\$2,672.76	\$421.34
03/ABRIL	02/ABRIL	***** ***** ***** ***** *****	\$2,251.42	2,321.34	\$72.87
04/ABRIL	03/ABRIL	***** ***** ***** ***** *****	\$2,248.47	2,272.87	\$44.13
07/ABRIL	04/ABRIL	***** ***** ***** ***** *****	\$2,228.74		
07/ABRIL	05/ABRIL	***** ***** ***** ***** *****	\$2,244.41		
07/ABRIL	06/ABRIL	***** ***** ***** ***** *****	\$2,244.41		\$5.78
08/ABRIL	07/ABRIL	***** ***** ***** ***** *****	\$2,244.41	2,355.78	\$72.80
09/ABRIL	08/ABRIL	***** ***** ***** ***** *****	\$2,282.98	2,372.80	\$80.62
10/ABRIL	09/ABRIL	***** ***** ***** ***** *****	\$2,292.18	2,380.62	\$94.21
11/ABRIL	10/ABRIL	***** ***** ***** ***** *****	\$2,286.41	2,558.21	\$41.12

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

En virtud de dicha contestación se dio vista a la accionante, y por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, se le tuvo por desahogada, conforme a su interés legal convino.

En dicha audiencia se resolvió **infundada** la excepción de **oscuridad de la demanda (séptima)**, que opuso la parte demandada

Se admitieron a la **parte actora** los siguientes medios de convicción:

I. Contrato de servicios, cuenta de débito número *****,
documento que **obra en poder** de la institución financiera demandada.



V. Constancias de aclaración realizadas en fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, documentos que **obran en poder** de la institución financiera demandada.

VI. Comprobantes de las operaciones reclamadas, consistentes en las bitácoras donde se encuentren reflejados los cargos controvertidos, documentos que **obran en poder** de la institución financiera demandada.

VII. Instrumental de actuaciones.

VIII. Presuncional legal y humana.

Asimismo, **respecto de la prueba pericial en materia de informática o sistemas** ofrecida por la demandada, la parte actora **amplió el cuestionario propuesto por su contraria.**

Se **admitieron** como pruebas de la parte **demandada**:

1. Confesional a cargo de la parte actora.

2. Reconocimiento de contenido y firma del escrito inicial de demanda a cargo de la actora.

Documentales privadas debidamente certificadas, que se exhibieron con el escrito de contestación de demanda, consistentes en:

3. Contrato multinivel **** de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco.

4. Contrato único digital.

5. Pantalla de consulta, detalle de activaciones de la tarjeta de débito.

6. Consulta de datos de la evidencia *****

7. Caratula log de autorización Pos, debidamente traducido.

8. Estados de cuenta de los periodos comprendidos del veintitrés de febrero al veintidós de marzo de dos mil veinticinco, y del veintitrés de marzo al veintidós de abril de dos mil veinticinco.

10. (Se desechó).

Por otra parte, se desechó la documental privada vía informe que deba rendir la persona moral ***** ** *****, por los motivos expuestos en la referida audiencia.

QUINTO. Celebración de la audiencia de juicio. En la presente fecha, se celebró la audiencia de juicio, en la que **se desahogaron dada su propia y especial naturaleza**, las documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, admitidas a las partes en audiencia preliminar.

Asimismo, ante la **inasistencia de la parte actora** a la presente diligencia, también se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar, y con fundamento en el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, **se tuvieron por ciertos los hechos que la contraparte pretende acreditar, salvo prueba en contrario.**

Y respecto del **reconocimiento de contenido y firma del escrito inicial de demanda** a cargo de la actora, se tuvo por reconocido dicho documento.

También en la que la parte actora y demandada realizaron manifestaciones a título de **alegatos**.

Por tanto, se declaró el **asunto visto** y se procedió al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción este órgano judicial.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75 fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, se advierte que la accionante se encuentra legitimada para hacer valer en juico oral mercantil la acción de nulidad absoluta intentada, pues comparece como titular de la cuenta de débito número ***** , que le fue asignada con motivo del contrato de depósito bancario de dinero a la vista celebrado con la institución de crédito demandada, a la cual le fueron cargadas las operaciones controvertidas.

La demandada tiene legitimación, en razón que se encuentra ligada a la controversia, pues aceptó, por conducto de su apoderado, la relación contractual con la parte actora.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe en determinar si resulta procedente declarar la nulidad absoluta de **las transferencias electrónicas** impugnadas, debido a que la accionante manifiesta que no realizó dichos actos mercantiles; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la demandada.

Ahora, la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

QUINTO. Estudio de la acción. La acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los elementos siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre la institución bancaria y la parte actora.

2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama la accionante.

3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de las operaciones controvertidas, así como la fiabilidad del sistema respectivo al momento en que se produjeron tales operaciones.

El **primer y segundo elemento de la acción**, se encuentran acreditados, porque en el presente juicio, no existe debate entre las partes respecto a la existencia de la relación contractual que las une, derivada de la celebración del contrato de depósito bancario de dinero a la vista, por virtud del cual fue expedida a la actora la cuenta de débito número ***** , ni en relación con la existencia de las operaciones controvertidas cuya nulidad demanda.

Se afirma lo anterior, al no suscitarse explícitamente controversia y además la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad en el hecho **uno** de la demanda, que celebró con la demandada dicho contrato, respecto del cual, el apoderado legal de la institución financiera enjuiciada manifestó que es cierto dicho aserto; y en relación con las **transferencias electrónicas impugnadas**, señaló que fueron realizados por la parte actora, a través de banca electrónica, utilizando el número de identificación personal (NIP), que es de su exclusivo conocimiento.

De ahí que dichas aseveraciones no podrían sostenerse si la parte actora no es cliente de la institución bancaria y de que existen los cargos no reconocidos.

Manifestaciones que se les concede el valor probatorio de confesión, en términos de los numerales 1211, 1212 y 1287, del Código de Comercio,¹ al haber sido expresados por personas con capacidad de obligarse sin coacción alguna y que se refieren a hechos propios de los contendientes relacionados con la controversia.

Y, además dichas aseveraciones se adminiculan con los estados de cuenta de los periodos comprendidos del veintitrés de febrero al veintidós de marzo de dos mil veinticinco, y del veintitrés de marzo al veintidós de abril de dos mil veinticinco, relacionados con la cuenta de débito número ***** , titularidad de la parte actora, en el cual se documentaron las operaciones impugnadas y que fueron requeridos por la accionante y exhibidos por la institución financiera demandada, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296, ambos del Código de Comercio.²

Se advierte que la parte demandada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio dicha documental; pero la misma quedó perfeccionada en cuanto a la verdad de su contenido por el robustecimiento probatorio con las confesiones aludidas y porque la información contenida en los referidos estados de cuenta, provienen de su propia contabilidad, lo que genera una presunción de certeza que es suficiente para darles pleno valor probatorio en juicio, salvo prueba en contrario por la parte a quien afecta.

Así es, no basta que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio la reproducción de un documento expedido por una institución de crédito para que éste carezca de eficacia probatoria, sino que es necesario demostrar que el mismo no se adecua a la realidad de los hechos, que no corresponde a los libros contables de donde proviene su reproducción, puesto que la objeción tiene que lograr destruir la presunción de certeza de la información proporcionada por la institución de crédito, derivada de la seguridad jurídica que debe caracterizar a la actividad que realizan dichas instituciones de crédito, lo que en el presente caso no aconteció, porque no

¹⁴**Artículo 1211.-** La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.”

24" **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

obra prueba en el sumario que acredite lo contrario, por ello, tal documental tiene valor probatorio pleno.

Así como, la tesis: I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: ***“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN I, 77, 99 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)”***.

Como puede verse, se trata de hechos negativos que conforme al artículo 1195, del Código de Comercio, no corresponde probar a la accionante, sino que, en términos del numeral 1194 de dicha legislación mercantil,⁴ la institución financiera demandada tiene la carga de la prueba, porque sí realizó una afirmación, en el sentido de que la parte actora dio su consentimiento para efectuar las transferencias impugnadas, ingresando sus claves y contraseñas, mediante el uso de la banca por internet.

3 Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2023157, Undécima Época.

realicen util
ervar deter
o siendo é
tivo de la
ducto, servi
importe, e
o abonado,

15 preve
generen r
es y servic
e en el último

información d

comunicazione

ilo deberá ser
mediante sus ca
re que se trate
s ciento och
En caso de gr
ción, debiendo

proveer procedimientos Dispositivos que permitan a la Institución, deberán establecer la Institución,

ntos y mecan
nto a través d
Cada reporte
ario y que le
blecer proced
adas a través

obligadas a co

do, las cuales
Usuarios del s

El uso de Medicamentos
heráñ procura

aciones, así

es de Auditoría

del evento de
evitar que se

n implementa
tificación de ri
naturales u



través de medios electrónicos; dispositivo que se transcribe a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 316 Bis 15. Las instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos y, en el caso de banca telefónica voz a voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de banca electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

c) Los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de banca telefónica voz a voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de banca electrónica sea consistente.

de atención
ables, si
as cuenta
s previos
caso de g
, sólo se
cripción de

e el cuenta
al prestado
s tecnológi
a; debe ag
ofreciera a
conformac
sistema se
ener acceso

olver este
quién fue c
exto, es de
datos del
el usuario
ió de vista
onal.

stituidos de
s si a su j
cional al de
resultaría s
cceso a lo
ndaran la n
ra exhibici

las, en au
con los pro
idez de la
nto de cual
entahabient
na vez a
nativamente
rnados y

na vez a
nativamente
gnadas y q
s datos del
a la carga

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
7066620636a6530000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

isar que
 fiabilidad
 ción dur
 cto de qu
 o, la carga
 que el
 os proto
 aplicables a
 ancaria y
 e recursos
 do por alg

da contra
io, en qu
una presu
r con una
necesari
antecede
considere
ebidamen
e Carácte
la Comis
ón de que

sustento
1196 del
nechos co
medios d
o en la im
pecial, tra

cias con
 una posi
 el funcio
 os sistem
 electrónic
 o del ser
 stitucione
 gadas a c
 artículo 316

siste en c
onde al b

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a65330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

EFICIENTE

ocimiento
tuación ú
demues
ntimiento

va los do
enjuiciad
yo de dos
talle de a
ncia *****
ción Pos, c
dos comp
s mil veir
veinticinco
eneral de
nante ha
mediante
rio y las c

ario y las c
relan la re
es no rec
a accionar
n términos
io, por ha
u autentic

io, por ha
u autentic
esis XI.2o
consultab
gina: 572,
registro:

registro:
 VALOR
 N CUANT
 ódigo de
 frió por de

b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; y

No obstante, el tipo de pruebas previamente estudiadas que aportó la parte demandada carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar la fiabilidad y seguridad del sistema que permite la operatividad de las operaciones cuestionadas, así como que la plataforma digital de la institución de crédito haya cumplimentado los preceptos normativos que regulan a las transacciones electrónicas; y, por ende, que pueda comprobarse que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente a la parte accionante.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a620636a63300000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

No pasa desapercibido que a la parte actora se le admitieron diversos medios de convicción, pero éstos no prueban en su contra, ya que no se advierte la comprobación de su consentimiento o voluntad en la realización de las operaciones bancarias que controvierte.

20

claves de a
no exime
s cuya nu
o de la
onfiables,
on una m
cnica y de
que se efe

os 1194, 11
lo 52 de l
nte de hab
desvirtuars
procesadas
ponde a es
r la autent
dos para su

ulta jurídica
stuaron me
ción perso
necesaria
pugnadas,
stitución b

e de trans
o solamen
operacione
ntificación,
nformidad
s Disposici
Crédito, en
nto y ca

la afirmación
electrónica
mente uno
ueba idónea
taformas c
cidos contr
que la acci

que la acci

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a66330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

minó al an
 considera
 ara acred
 izadas po
 có debida
 icación y
 electrónicos
 clusión dis

con el a
iones ba
cticas y a
compren
lientes a l

ancia de
en los s
ueba sufi
ello era
la fiabili
ue no q

ociones y
sultan in
de la carga
o de Co
raciones
nvicción s
os constit
s se tiene

resultado in
ndada y e
n ejercida
s del Cód

I. Consentimiento; (...)

falta de cons

a general n

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a66330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

El supuesto
de los autos de
documentos

sis de con
de un juic
antil.

supuesto
r dos sen
a, pues l
dentro de

la conde
ueron decl
stión plant
dencia pa

condena en
en las frac
apoyo e

SUELVE:

oral mer
ejercida; y

sus excep

dad abso
de débito
* * * * *, ider



JUICIO ORAL MERCANTIL 539/2026-V

antecedente primero de esta sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se condena a la parte demandada para que reembolse a la parte actora la cantidad total de \$50,376.84 (cincuenta mil trescientos setenta y seis pesos 84/100 moneda nacional), derivada de las operaciones cuya nulidad se ha decretado.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago del interés legal a razón del seis por ciento anual sobre la cantidad de \$50,376.84 (cincuenta mil trescientos setenta y seis pesos 84/100 moneda nacional), los que por su naturaleza serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO. No se condena al pago de costas procesales en la presente instancia.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la parte enjuiciada, el término de **tres días hábiles**, a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Maribel Castañeda Pérez**, Secretaria con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171415950_4006000041905684011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 21:48:16 - 16/10/26 15:48:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d ea 9b 5c 3e ce 2b 79 c0 fd c3 35 ba 1a 9b 12 9b 60 ea dc 48 02 95 21 9f 59 46 aa 84 82 ef 9d 21 65 61 62 c3 4c 4f c7 8f a0 07 b2 c5 e0 86 81 09 ea 5b b6 75 fe c9 a1 2f d4 2b 67 09 b7 ed 3f 20 0d 5a 61 37 57 f6 9b 4e ca fd 42 c5 5a e3 23 32 48 08 68 4e c5 9f b2 0b 8b 8d 12 3d d2 9e 01 08 73 5f 81 19 ca 8c 82 e4 f5 54 aa ca 28 1e 36 8c 58 26 99 47 ce e2 79 59 66 56 fd 18 c4 e6 90 3f a5 03 1c 68 8a b8 f9 98 6a 99 f6 ae 45 a2 85 ec 30 17 71 09 2c 1f 28 6d 95 ce 2e 53 b3 ef 70 9e 9f a3 82 c9 da 08 21 ac b5 9c ec 40 12 c0 17 bb 52 8b 4e 89 1c 2f 3c a1 84 91 14 25 7b 5a ce 0b 27 7e 6c cc 20 a7 b1 82 78 28 3e 67 08 2c c1 d1 b1 02 47 9d 23 9c ff bf 2a 44 e3 fa e1 7f 87 08 87 20 c2 02 6d 73 b0 69 b9 b6 9a 80 98 e3 51 d5 ae b6 e4 3c 81 79 6b 00 88 dc db f3 48 95 78 f7 f0 9d 2d 99 de ca a1 ca 5f 32 f7 42 f9 27 13 b2 c1 2b 2d 1b f1 db 84 3d 60 30 31 65 b3 fe 43 02 e1 88 c2 eb e3 53 07 bf 30 dc 6b ce 76 23 72 a8 96 f2 98 7a 8d 60 f4 9e f8 07 c9 bc da 2c ae b7 6e 86 e4 e2 38 7f 2d 5c 6b ba 99 b5 89 4b bf 3b 5c 18 16 b4 d4 cd 79 6a 43 52 ca 30 95 ae 5b fc 86 dd e0 b2 25 81 f3 d0 bb 0e 5c 79 7a b6 49 04 b4 26 9d 29 68 14 5b 01 e0 8e bb 2e eb c5 a7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 21:48:17 - 16/10/26 15:48:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 21:48:17 - 16/10/26 15:48:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221339897			
Datos estampillados:	n6SlSFG00d0lHEcmSBZTUGIRPdw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 22:22:55 - 16/10/26 16:22:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e 72 f9 25 95 88 da 99 86 88 88 2e 8c 28 f9 34 cc f4 bd 80 92 f3 fb 3a e0 8d 7b 83 fd c7 34 2f 2a 0f 51 6c 59 ba c2 06 0b 9b 7f b4 72 30 bc ef 29 5c d8 cb 71 aa 54 ed 46 af ae 12 40 d6 71 a5 16 16 9d 0a 3e 8a fe 6e 8a ad e8 e1 fb 8e d9 8c 3d 62 ba 53 06 67 48 fe cd e2 96 f7 52 1c c4 a0 f2 8c c6 6e 3e 47 2d 3d 45 d4 3c 0a 29 08 87 90 b8 b4 54 8d 1c 94 db bf a0 79 bd f5 03 bf e9 eb be 83 d6 8f 55 7e 05 d1 24 1d dc 69 97 56 6f 20 4f 20 21 63 6b 8a 50 6c aa 0e f8 3e 92 03 91 a3 05 fa 18 e2 b7 5b 0c d1 2a c8 9a d4 d2 00 fd a9 2b ef d0 3e f8 d3 b6 38 f5 59 cd a9 28 4e 17 af 1e 31 5f f4 30 0b 2f f5 59 62 64 50 31 ba 88 d5 be 42 42 9b 33 17 eb 9f be 53 83 38 75 60 db 14 0b fd db ee 00 2a 8c 10 7f db 7c 47 57 0b 00 af f6 a3 b2 bd 09 4e 9c 5e 12 82 3e 37 c3 b2 43 80 dd d9 56 f3 6d 1b e1 ae 77 0f 72 a1 de b5 d2 92 ab 50 ed 02 e0 41 4b bc 86 18 f8 56 80 46 c6 07 68 be 2a 10 86 ce 35 3d bb 0e c6 7f 26 a9 a1 3d dd c9 18 d5 8d 7d dc 88 69 78 32 11 89 11 e1 89 62 91 63 58 08 9c f6 35 9b e5 9c af 5e f1 03 bf 8c c4 ef 50 cf bf 09 35 b9 8a f3 c8 2b e9 f2 2b 1d 79 ef e8 df 21 0a 1c 5e 3d 5a 07 b0 69 5e 53 69 36 6c 99 18 7c f6 b3 db 33 d1 1f da 95 68 bd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 22:22:55 - 16/10/26 16:22:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 22:22:56 - 16/10/26 16:22:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	221369589			
Datos estampillados:	OeKevMJJaA0lk+q0zWHqO2fP+ID0=			

El dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Maribel Castañeda Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.